

37

**ALCALDIA DE PASTO**  
DESPACHO DEL ALCALDE

Decreto No. 0943

( 20 DIC 2011 )

Por el cual se aprueba el Manual de Procesos y Procedimientos de Fiscalización de Sobretasa a la gasolina para el Municipio de Pasto

El Alcalde Municipal de Pasto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 340 y subsiguientes de la Constitución Política de Colombia.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 127 de la Ley 488 de 1998 otorga las facultades a la Administración Municipal para llevar a efecto La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para lo cual deberá tenerse en cuenta lo establecido en los procedimientos y sanciones que figuran en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el ejercicio de la fiscalización debe tener un procedimiento adecuado y acorde a las normas vigentes; por tanto, la fiscalización debe asumirse como una responsabilidad en su aplicación, evaluación y ejecución, así como también como soporte orientador fundamental, para el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos para la Administración Municipal.

Que el Manual de Procesos y Procedimientos de Fiscalización de Sobretasa a la gasolina para el Municipio de Pasto, fue elaborado teniendo en cuenta lo establecido en las normas concordantes; previsto como un instrumento para el cumplimiento del objetivo principal cual es el control del impuesto de la sobretasa a la Gasolina.

Que el Manual de Procesos y Procedimientos de Fiscalización de Sobretasa a la gasolina para el Municipio de Pasto, debe ser flexible, y permitir las modificaciones necesarias.

**DECRETA:**

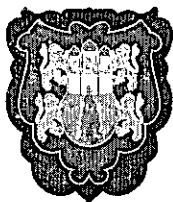
**ARTÍCULO PRIMERO.** Adoptar el Manual de Procesos y Procedimientos de Fiscalización de Sobretasa a la gasolina para el Municipio de Pasto, el cual quedará como se describe a continuación:

**MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACION  
DE SOBRETASA A LA GASOLINA  
PARA EL MUNICIPIO DE PASTO**

**PRESENTACION**

La fiscalización como herramienta de determinación, se puede definir como el conjunto de actividades, tareas, y procedimientos que, diseñados y ejecutados de una manera sistemática, permite abordar el universo de contribuyentes para lograr

*Manej*



determinar el debido cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, y el efectivo control y seguimiento de cada uno de los sectores sobre los que existe indicio de incumplimiento. Es en esencia una función activa de la Administración tributaria, orientada a reducir los niveles de evasión.<sup>1</sup>

La fiscalización o investigación tributaria merece una especial atención si se tiene en cuenta la necesidad de las autoridades locales por la consecución de mayores ingresos, destinados a financiar los nuevos compromisos consagrados en la Constitución Política de 1991.

La fiscalización es solo uno de los variados instrumentos que se pueden utilizar para alcanzar mayores recaudos, lograr mayor eficiencia y modernización de la administración tributaria y potenciar la capacidad de control institucional como vía sana para el financiamiento del gasto social.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la legislación en cuanto al impuesto de sobretasa a la gasolina se encuentra dispersa, es necesario hacer un compilado normativo, con el cual se pretende establecer principios, pasos, competencias y actores, que contribuyan a una eficiente y efectiva función fiscalizadora, permitiendo a la vez garantizar tanto la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio de Pasto.

Así las cosas, abordaremos en primera instancia las normas aplicables, por el Municipio de Pasto, a través de la Subsecretaría de Ingresos -Oficina de

1. Pagani, Pedro José. La función de fiscalización. Revista Trimestre Fiscal No. 42. Abril – junio de 1993. Páginas 74 a 86. Guadalajara, Jal. México.

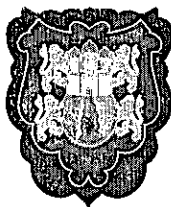
Sobretasa; de igual forma los procesos que conoce esta dependencia, las etapas que le conciernen y los sujetos que hacen parte de estos procesos especiales.

Dentro de este contexto normativo, es necesario igualmente necesario, retomar lo emanado de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Nariño, donde nos presentan unos lineamientos expresos para esta función de fiscalización a la sobretasa en cuanto a las estaciones de servicio que prestan sus servicios en nuestro Municipio.<sup>2</sup>

La adecuación normativa debe procurar un sistema tributario dentro del marco legal, acorde con la realidad del Municipio, de simple aplicación para contribuyentes y administración; adecuando las sanciones del Estatuto Tributario Nacional a los tributos municipales, simplificando en lo pertinente algunos de los procedimientos y reiterando las amplias facultades con que cuenta la administración local para asegurar el pago de los tributos.

Este manual se organizó en cuatro capítulos donde se desarrolla: i) La generalidades del impuesto de sobretasa a la gasolina, en el cual se hará referencia a definiciones, propiedad del tributo, base gravable, responsables y normatividad; y ii) El Procedimiento tributario, que comprende principios aplicables al procedimiento tributario, disposiciones comunes, y el procedimiento tributario, en donde se destaca el proceso de determinación oficial de impuestos o de imposición de sanciones, y el cobro coactivo administrativo.

*Maced*



**CAPITULO I**  
**GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA**

**1.1 DEFINICIONES.-**

**1.1.1 COMBUSTIBLES BÁSICOS**

Son mezclas de hidrocarburos derivados del petróleo que han sido diseñadas como combustibles de motores de combustión interna, ya sean solas o en mezcla con componentes oxigenantes, para reformular combustibles con mejores características de combustión. Para efectos de la presente resolución se entienden como combustibles básicos la gasolina corriente, la gasolina extra, el diesel corriente y el diesel extra o de bajo azufre.

**1.1.2 COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE PETRÓLEO**

Son todos los productos clasificables dentro de las categorías de las gasolinas, gasóleos, querosenes y fuelóleos, entre los cuales se cuentan: combustibles para aviación (avigas), gasolina motor (gasolina extra, gasolina corriente, gasolina corriente oxigenada, gasolina extra oxigenada), combustibles de aviación para motores tipo turbina, queroseno, diesel extra o de bajo azufre, diesel corriente (Acpm), diesel marino (se conoce también con los siguientes nombres: diesel fluvial, marine diesel, gas oil, intersol, diesel No. 2), y combustible para quemadores industriales (combustóleos - fuel oil).

**1.1.3 COMBUSTIBLES OXIGENADOS**

Son mezclas de combustibles básicos derivados del petróleo con alcoholes carburantes en una proporción reglamentada. Sus especificaciones de calidad técnica y ambiental son reglamentadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según sus competencias. Para los efectos de ésta resolución entiéndase "gasolina corriente oxigenada" y "gasolina extra oxigenada".

**1.1.4 COMPONENTES OXIGENANTES**

Son alcoholes carburantes derivados de la biomasa, los cuales mezclados con combustibles básicos mejoran las características antidetonantes en el caso de las gasolinas y reducen las emisiones contaminantes generadas en la combustión en los motores.

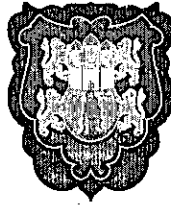
**1.1.5 FISCALIZACIÓN**

Es sinónimo de control. Fiscalizar equivale a dominar o supervisar con carácter de autoridad, cuando se trata de personas naturales o jurídicas que forman parte de un conjunto económico.

**1.1.6 HECHO GENERADOR**

Es la manifestación externa del hecho imponible. En el caso del Impuesto Sobre Vehículos automotores lo constituye la propiedad o posesión de vehículos gravados.

**1.1.7 IMPUESTO**



0943-

**ALCALDIA DE PASTO**  
DESPACHO DEL ALCALDE

20 DIC 2011

Es un tributo obligatorio que no tiene ninguna contraprestación directa; busca siempre un beneficio general como es el caso de la educación, la salud, la defensa de los pueblos, etc.

#### **1.1.8 IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA**

Es un tributo que se declara y paga por el consumo de gasolina motor extra y/o corriente, de producción nacional o importada en el Municipio de Pasto, entendido como un pago adicional sobre el precio de venta al público del combustible.

El impuesto grava el consumo de gasolina motor en el Municipio, primordialmente, al momento de la venta por parte del distribuidor al consumidor; y al momento de la compra o de la introducción al Municipio, por parte del consumidor, cuando éste no la adquiera a un distribuidor minorista del Municipio.

#### **1.1.9 SUJETO ACTIVO**

Es el ente administrativo que tiene la facultad y la capacidad para administrar, fiscalizar y recaudar el impuesto.

#### **1.1.10 SUJETO PASIVO**

Se define como aquel en quien recae la obligación del pago del tributo.

#### **1.1.11 GRAN DISTRIBUIDOR MAYORISTA**

Se entiende por Gran Distribuidor Mayorista a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

#### **1.1.12 DISTRIBUIDOR MAYORISTA**

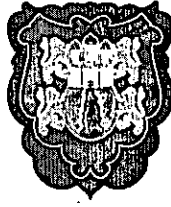
<Ver definición en el artículo 4 del Decreto 4299 de 2005> Toda persona natural o jurídica que, a través de una planta de abastecimiento construida con el cumplimiento de los necesarios requisitos técnicos, legales y de seguridad, almacene y distribuya - al por mayor- combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del gas licuado del mismo (G.L.P.).

#### **1.1.13 ESTACION DE SERVICIO**

<Ver definición en el artículo 4 del Decreto 4299 de 2005> Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto gas licuado del petróleo (GLP), para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llena directamente los tanques de combustible. Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines.

#### **1.1.14 ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**

*Manuel*



Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen combustibles básicos utilizados para vehículos automotores, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.

#### **1.1.15 DISTRIBUIDOR MINORISTA**

<Ver definición en el artículo 4 del Decreto 4299 de 2005> Toda persona natural o jurídica que expendan directamente al consumidor, combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto gas licuado del mismo (G.L.P.), por intermedio de estaciones de servicio propias o arrendadas.

#### **1.1.16 GRAN CONSUMIDOR**

<Ver definición en el artículo 4 del Decreto 4299 de 2005> Toda persona natural o jurídica que, con adecuado almacenamiento para petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo y con el lleno de los requisitos legales correspondientes, se provea directamente de las refinerías o plantas de abastecimiento para su propio uso industrial.

#### **1.1.17 SURTIDOR**

El dispositivo con registro de volumen y precio del combustible, mediante el cual se entrega el producto directamente en los tanques o cilindros de combustible de los automotores.

### **1.2 PROPIEDAD DEL TRIBUTO**

La sobretasa a la gasolina extra y corriente es de carácter territorial (municipios, distritos y departamentos).

### **1.3 BASE GRAVABLE**

Está constituida por el valor de referencia (precio de venta al público por galón) de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

### **1.4 RESPONSABLES**

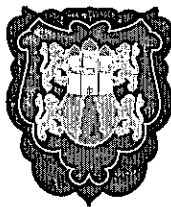
Son responsables, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas.

### **1.5 NORMATIVIDAD**

El cobro del tributo en el Municipio de Pasto, se sustenta en las siguientes normas:

- Estatuto tributario nacional, artículos 555 y siguientes
- Ley 191 de 1995, artículo 19

*Apoye*



- Decreto 1521 de 1998
- Ley 488 de 1998, artículos 117 a 130
- Decreto reglamentario 2653 del 29 de diciembre de 1998, artículo 6
- Ley 788 de 2002, artículos 55 a 59
- Resolución 1385 de julio 23 de 2002
- Decreto 386 de 2007
- Acuerdo 05 de 2003
- Estatuto Tributario Municipal

## **CAPITULO II**

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

#### **2.1 PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

##### **2.1.1 Del deber a contribuir**

La Constitución Política, en el artículo 95 establece como obligación que *"Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, y como deberes de la persona y del ciudadano, se establecen entre otros "9. —Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad"*.

Cuando en la Constitución se establece que se debe contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, implica que al realizarse el correspondiente pago de los impuestos, se cumple con un deber ciudadano, determinante para la redistribución de los ingresos que el Estado requiere, con el fin de lograr los fines de una sociedad justa y equitativa.

##### **2.1.2 Principio de justicia**

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-690/96, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, refiriéndose a este principio frente al sistema tributario, sostuvo:

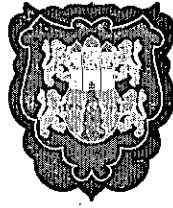
*"(...) el sistema tributario se encuentra necesariamente ligado a principios de justicia material, por lo que, a pesar de la generalidad e impersonalidad de la ley tributaria, no puede pretender privilegios o castigos desproporcionadamente gravosos para situaciones particularizadas. Entonces, para que una disposición genéricamente equitativa y justa sea conforme con la Constitución, debe señalar circunstancias de aplicación justa y equitativa de la ley tributaria (...)".*

##### **2.1.3 Principio de equidad**

El principio equidad, la H. Corte Constitucional le ha dado doble tratamiento, pues le da la misma connotación que al principio de igualdad, como pasa a verse:

*"Quizás valga la pena subrayar que al hablar de equidad se toma en cuenta el concepto que hace ya muchos siglos elaboró Aristóteles sobre ella, de acuerdo con el cual, la equidad no es nada diferente a la igualdad, que debe informar todo tipo de relación interpersonal para que sea justa, proyectada sobre un caso concreto, que se estime digno de especial consideración (...)".<sup>3</sup>*

*Macej*



En otra sentencia la H. Corte Constitucional, adujo:

*"(...) En cuanto al principio de equidad tributaria es claro que "se desenvuelve como derecho a la igualdad dentro del campo fiscal, en íntima correspondencia con el principio de la generalidad del tributo que de suyo constituye basamento del derecho a la igualdad frente a las cargas públicas. Destacándose además que en salvaguarda contra una igualdad anfibológica, el principio de la equidad se nutre de las directrices trazadas por el principio de la certeza del tributo (arts.363, 338 y 95-9 C.P.). Y claro, reconociendo al punto que el derecho tributario repudia la indeterminación, pues ésta, a más de lesionar la estructura técnica y económica del tributo, atenta gravemente contra la seguridad jurídica y el sentido de justicia".<sup>4</sup>*

*"(...) En torno a la equidad tributaria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 124 de septiembre 3 de 1987 ya había expresado que la igualdad en materia tributaria no puede ser mirada desde el punto de vista jurídico-formal "sino con criterio práctico, aunque no necesariamente matemático... si el principio de igualdad fuera aplicado de un modo formalista al sistema tributario, éste terminaría siendo inequitativo en la práctica... Por eso la doctrina y la legislación han abandonado las tarifas proporcionales, sustituyéndolas por las progresivas que gravan más fuertemente a quienes obtengan ingresos elevados (...) La búsqueda de la equidad del sistema tributario ha conducido a establecer distintos regímenes de acuerdo con las peculiaridades de cada tipo de actividad productiva(...) Unas veces, entonces, sacrifica la igualdad jurídica en aras de la real; otras, se prescinde de ambas para buscar la realización de valores diferentes que, desde luego, interesan al bien común".<sup>4</sup>*

2. C-364/93, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional.

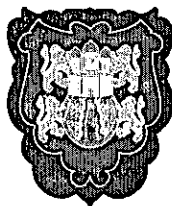
*Lo anterior pone de presente que en el proceso de imposición de determinada carga tributaria se debe tener en cuenta de manera específica la situación en que se encuentran quienes están llamados a contribuir y su capacidad de pago, con lo cual adquieren connotación los conceptos de equidad horizontal y equidad vertical. La primera "hace relación a aquellos contribuyentes que se hallen bajo una misma situación fáctica, los cuales deben contribuir de manera equivalente"; y la segunda "se refiere a que el mayor peso en cuanto al deber de contribuir debe recaer sobre aquellos que tienen más capacidad económica".<sup>4</sup>*

#### 2.1.4 Principio de legalidad de los tributos

El principio de legalidad de los tributos es vital dentro del esquema impositivo no sólo de Colombia, sino de cualquier país, pues está relacionado con la exigencia Constitucional que no puede haber impuesto o contribución sin representación y que no esté contenido en norma o ley que lo establezca. Además, constitucionalmente se debe tener en cuenta que el poder impositivo lo ejerce el Estado a través del Congreso de la República, las asambleas departamentales, concejos distritales o municipales, y que las normas que se expidan deben contener o fijar directamente los elementos de la obligación tributaria, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (Art.338).

#### 2.1.5 Principio de Progresividad

*Maced*



El principio de progresividad está relacionado con la equidad vertical, en el sentido que los contribuyentes que realizan los pagos afectados o gravados, lo hacen atendiendo su capacidad económica. Esto implica, que aquellos contribuyentes que están en igualdad de condición económica (equidad horizontal), tendrán la misma carga impositiva y quienes tengan mayor capacidad económica, tendrán una mayor carga impositiva.

A este respecto el Consejo de Estado, en sentencia de la Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta. CP: Dra. Sarria Olcos, señaló:

3. C261/02 MP. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ. Corte Constitucional.

*"(...) El principio de progresividad, el cual se predica del sistema tributario, hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva. En este orden de ideas, es neutro el sistema que conserva las diferencias relativas entre los aportantes de mayor y de menor capacidad contributiva; es progresivo el que las reduce; y es regresivo el que las aumenta. En esa misma medida, una dimensión más amplia del principio de progresividad del sistema, relevante en este proceso, invita a valorar el destino y los efectos del gasto público financiado con los recursos recaudados. En este sentido, es relevante el impacto del gasto público en la situación relativa de los contribuyentes y, en general, de los habitantes de un país. La neutralidad, progresividad o regresividad del sistema en esta perspectiva más amplia se apreciaría comparando las condiciones económicas de los diferentes integrantes de la sociedad después de efectuado el gasto público (...)"*

En la sentencia C-419 de 1995, la Corte Constitucional, explicó:

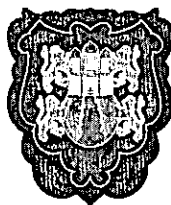
*"(...) que el principio de progresividad se deduce del principio de equidad vertical, puesto que aquél — permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados. Constituye, así, una manifestación particular del citado principio de equidad, cuyos alcances fueron delimitados en la sentencia C-643 de 2002: — el principio de progresividad compensa la insuficiencia del principio de proporcionalidad en el sistema tributario pues como en este ámbito no basta con mantener en todos los niveles una relación simplemente porcentual entre la capacidad económica del contribuyente y el monto de los impuestos a su cargo, el constituyente ha superado esa deficiencia disponiendo que quienes tienen mayor patrimonio y perciben mayores ingresos aporten en mayor proporción al financiamiento de los gastos del Estado; es decir, se trata de que la carga tributaria sea mayor entre mayores sean los ingresos y el patrimonio del contribuyente (...)"*

#### 2.1.6 Principio de eficiencia tributaria

El artículo 363 de la Constitución contiene el principio de eficiencia, el cual ha sido interpretado como aquel que resulta ser un recurso técnico del sistema tributario encaminado a lograr el mayor recaudo de los tributos con un menor costo de operación; asimismo, se tiene como un principio tributario que orienta al legislador para conseguir que los tributos acarreen el menor costo social para los contribuyentes

*Alcaldía*





en el cumplimiento de su deber fiscal, como lo son los gastos que se deben realizar para cumplir con el pago de los impuestos.

En un primer momento, se puede afirmar que el principio de eficiencia está orientado en la práctica a que la administración tributaria, en su condición de recaudadora del impuesto, utilice todos los recursos técnicos, jurídicos y humanos con el fin de lograr el mayor recaudo de los impuestos con la utilización de menores costos en esa labor.

### **2.1.7 Principio de la no retroactividad de las normas tributarias**

El principio de la irretroactividad de las normas aplica como regla general, lo cual quiere decir que una ley una vez cumplidos con los requisitos de sanción y publicación, sus efectos rigen hacia el futuro.

El Consejo de Estado, mediante sentencia, en relación con este principio sostuvo:

*"(...) PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL IMPUESTO / IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA / OBLIGACION TRIBUTARIA – Elementos. El principio de legalidad que gobierna el sistema tributario, y que se encuentra incorporado vigorosamente en nuestro ordenamiento constitucional exige que la Ley Fiscal sea preexistente al hecho imponible, pues la Ley Tributaria como toda ley es irretroactiva, y sólo se aplica hacia el futuro sobre hechos que se verifiquen o cumplan dentro del período fiscal que comience después de iniciar su vigencia, como lo señala expresamente el artículo 338 de la Constitución Política en su inciso 3o. Lo anterior implica que para que pueda someterse al gravamen un determinado hecho económico es requisito indispensable que previamente exista una norma (Nacional, Departamental o Municipal) que determine el hecho generador del tributo, los sujetos pasivos y activos, la base gravable y la tarifa. Pues si la ley no existe o no contiene todos los elementos necesarios para que surja, respecto de, una determinada persona, la obligación tributario, ésta no puede determinarse por la Administración aplicando analógicamente otras normas u otros procedimientos. Menos aún puede la Administración aplicar retroactivamente una disposición para llenar hacia atrás, los vacíos o corregir imprevisiones o yerros de una norma con el único fin de imponer tributos (...)"<sup>5</sup>.*

4. Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Cuarta. Santafé de Bogotá, D. C., sentencia de siete (7) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).Exp. 5645. M. P. Dr. Guillermo Chahín Lizcano

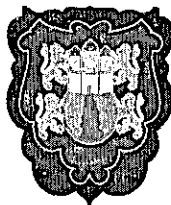
## **2.2 OTROS PRINCIPIOS INTEGRADOS AL SISTEMA TRIBUTARIO**

Adicional a los anteriores principios que orientan el procedimiento tributario, encontramos que existen otros principios de rango constitucional que rigen la actividad y las actuaciones administrativas que también se aplican en materia tributaria, que son:

### **2.2.1 Debido proceso**

El debido proceso como garantía constitucional se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, en los siguientes términos:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*



0943-

**ALCALDÍA DE PASTO**  
DESPACHO DEL ALCALDE

20 DIC 2011

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

La Corte Constitucional ha analizado este principio constitucional y ha establecido la finalidad que persigue, considerando que:

*“El debido proceso está constituido por un conjunto de garantías constitucionales, legales y judiciales, encaminadas a proteger y preservar la justicia como prenda de convivencia social; a defender la seguridad jurídica; a evitar la arbitrariedad o parcialidad del juzgador y asegurar la observancia estricta de los procedimientos y reglas señaladas por la ley para la adopción de decisiones judiciales o resoluciones administrativas, todo lo cual, dentro de un estado de derecho, se traduce en el absoluto respeto a los derechos de los sujetos procesales. (Sección Primera, Sentencia de marzo 13/97. Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, expediente No. 3712).*

El debido proceso comprende pues, un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

## **2.2.2 Principios que orientan de la actuación administrativa**

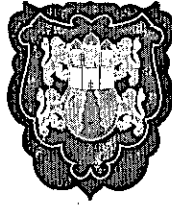
En el cumplimiento de las obligaciones fiscales, que tiene como fin el pago del tributo, encontramos otros principios de orden constitucional que orientan la actividad o actuación administrativa, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual señala:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

## **2.3 DISPOSICIONES COMUNES**

### **2.3.1 Competencia**

De conformidad con la estructura orgánica de la administración municipal, son competentes para adelantar el procedimiento tributario:



0943-

**ALCALDIA DE PASTO**  
DESPACHO DEL ALCALDE

20 DIC 2011

- El Jefe de Unidad de fiscalización para iniciar y conocer sobre los procesos de fiscalización, de conformidad con lo señalado en los artículos 560, 561, 684 y 688 del Estatuto Tributario.
- El jefe de la unidad de recaudo para fallar los recursos de reconsideración y demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario, en razón al artículo 721 del Estatuto Tributario; correspondiéndoles a los funcionarios de la misma unidad previa comisión o autorización sustanciar expediente, admitir o rechazar recursos, solicitar pruebas, proyectar fallos, realizar estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir actos de competencia del jefe de dicha unidad.

### 2.3.2 Sujetos sobre quien recae el proceso de fiscalización

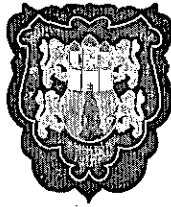
- Los contribuyentes pueden actuar ante la administración municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados (Artículo 555 del Estatuto Tributario).
- Menores adultos pueden representarse a sí mismos.
- Personas Jurídicas a través del presidente, administrador, gerente o cualquiera de sus suplentes de acuerdo a lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada de acuerdo a los estatutos de la sociedad. De igual forma por medio de apoderado especial (Art. 556, 571, 572, y 573 Estatuto Tributario).

### 2.3.3 Responsables

Son responsables de la sobretasa, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 488 de 1998, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según sea el caso.

Con relación a las obligaciones a cargo de los responsables de la sobretasa, deberán observarse las siguientes disposiciones:

- Parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998, que establece:“(…) *PARAGRAFO: Con el ánimo de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas delbien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio. (…)* El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimo legales vigentes-
- Artículo 1º del Decreto 2653 de 1998, que señala:“*RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL: Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor y el ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor Mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso”.*



0943-

20 DIC 2011

**ALCALDIA DE PASTO**  
DESPACHO DEL ALCALDE

### 2.3.4 Notificaciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, deberán surtirse por correo o personalmente las notificaciones de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Requerimientos
- Autos que ordenen inspecciones tributarias
- Emplazamientos
- Citaciones
- Traslados de cargos
- Resoluciones que impongan sanciones
- Liquidaciones oficiales
- Demás actuaciones administrativas

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Para efectos de las notificaciones, deberán tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

- Artículo 566 del Estatuto Tributario: "NOTIFICACIÓN POR CORREO. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006>

*ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo adicionado por el artículo 46 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente.> Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.*

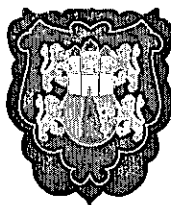
*La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.*

*Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.*

*Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.*

*Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.*

*Alcalde*



*Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.*

*El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.*

*El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación”.*

- ARTICULO 567 del Estatuto Tributario: *“CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.*

*En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.*

*La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados”.*

- ARTICULO 569 del Estatuto Tributario: *“NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.*

*El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega”.*

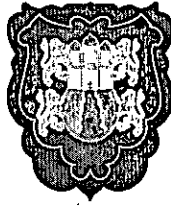
- ARTICULO 570 del Estatuto Tributario: *“CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas”.*

### **2.3.5 Reserva de la información y de los procesos**

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente el funcionario competente sólo podrá utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la

*Anganoy*



correspondiente autoridad lo decreta como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

- ARTICULO 693 del Estatuto Tributario: "*RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.*

*ARTICULO 693-1. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: > Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.*

*En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada".*

- ARTICULO 729 del Estatuto Tributario: "*RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente".*

### **2.3.6 Recursos contra los actos de la administración**

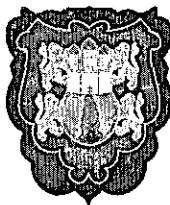
Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante

*Mary*



se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

No será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

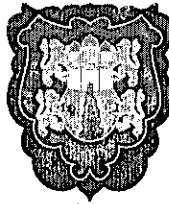
Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

### **2.3.7 Nulidades**

La nulidad es una sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causal ilícita.

En el campo procesal no todo acto procesal irregular es nulo; sólo habrá nulidad

*May*



cuando la irregularidad esté referida a una forma procesal "esencial", y no a una forma procesal "accidental".

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Si transcurrido el término señalado en el artículo 732 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

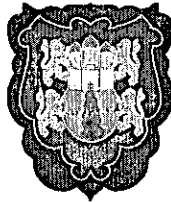
Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

El trámite de las nulidades se entiende surtido para sus efectos una vez se notifica, en el caso de las personas jurídicas al representante legal o quien haga sus veces mediante delegación de funciones o poder debidamente conferido.

La notificación debe surtirse de manera personal o por correo en los casos que expresa el artículo 565 del Estatuto Tributario.

### 2.3.8 Régimen probatorio





La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

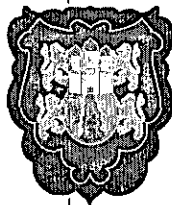
Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III, título VI del Estatuto Tributario.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Quando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los

*Macej*



0943-

20 DIC 2011

**ALCALDÍA DE PASTO**  
DESPACHO DEL ALCALDE

mismos requieran.

### 2.3.9 Prescripción

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos, será decretada de oficio o a petición de parte.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

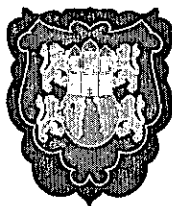
- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

En cuanto a la forma como se debe presentar ante el funcionario que conoce del proceso coactivo la ocurrencia de la prescripción, si ya ha transcurrido la oportunidad procesal de presentar excepciones, caben las siguientes consideraciones:

1. Conforme al artículo 839-2 del Estatuto Tributario, los vacíos que se encuentren en el procedimiento sobre cobro coactivo se deberán llenar con las normas del C. de P.C.

*Maced*



2. El artículo 537 del C de P.C., establece que si antes de rematarse el bien en el proceso ejecutivo se acredita el pago de la obligación, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros vigentes.
3. La norma citada del C. de P.C., puede ser aplicada por analogía para el evento de que la obligación que se cobra se haya declarado prescrita por el correspondiente Administrador de Impuestos, ya que puede decirse con toda propiedad que existe la misma razón (eadem ratio) para terminar el proceso coactivo por pago o por prescripción, ya que en ambos casos se extingue la obligación.
4. La analogía en materia procesal está expresamente autorizada en el artículo 5 del C. de P.C.

Sia pesar de haber operado la prescripción, se llega al remate de los bienes embargados en el proceso ejecutivo, es posible pedir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la devolución por pago de lo no debido, conforme al inciso 2° del artículo 850 del Estatuto Tributario, previa declaración del Administrador de Impuestos en el sentido de que ha operado la extinción de la obligación tributaria por prescripción.

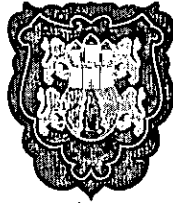
En conclusión, se puede decir que, transcurridos cinco (5) años después de la notificación del mandamiento de pago, sea que haya bienes embargados o no, tiene operancia la prescripción de la obligación tributaria y que, como consecuencia de ello, puede pedirse la terminación del proceso coactivo o la devolución del pago de lo no debido.

### 2.3.10. Sanciones

La sanción aplicable en estos casos por no consignar y no declarar la sobretasa al combustible es la ordenada especialmente en el Art. 129 *Ibidem*, el cual fue modificado por el Artículo 7° de la ley 681 de 2001 que dice: *"El artículo 129 de la Ley 488 de 1998, quedará de la siguiente manera: Las sobretasas a que se refiere el artículo 128 de la presente ley serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración."*

*PARÁGRAFO 1o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (debe leerse la respectiva entidad territorial), caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario."*

*Macei*



### 2.3.11 Inspección contable

La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad, es decir que se presume que el acta coincide con los libros de contabilidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## 2.4 PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

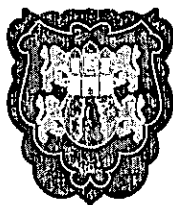
En virtud del artículo 59 de la Ley 488 de 1998, "La Fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores; así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio o distrito o departamento respectivo a través de los funcionarios u organismos que se designen para tal efecto. Para tal fin se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional".

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, prevé: "los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

La Corte Constitucional declaró exequible este artículo mediante la Sentencia C-1114/03 en la que consideró:

"(...)

*Apalaez*



3. En ese marco, consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales. Esto es así porque, por una parte, la misma Carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la Constitución y la ley. De este modo, nada se opone a que el Congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales.

Pero, por otra parte, no debe perderse de vista que la norma demandada deja a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos. Entonces, no se trata de una interferencia ilimitada del legislador, sino de una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades.

(...)"

Bajo este entendido, se tiene que en el Municipio de Pasto, el procedimiento tributario a aplicar, es el contenido en el Libro V del Estatuto Tributario, que regula las siguientes facultades:

- a) Determinación (Fiscalización y liquidación)
- b) Discusión (Recursos)
- c) Devoluciones
- d) Imposición de sanciones, y
- e) Cobro Administrativo Coactivo

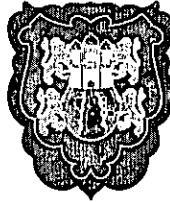
#### 2.4.1 Determinación oficial

Dentro del proceso de determinación oficial de impuestos o de imposición de sanciones, se producen por parte de la Administración, los siguientes actos administrativos: a) Liquidación oficial de revisión; b) Liquidación de aforo; y c) La resolución de sanción.

El proceso de liquidación de corrección aritmética, y liquidación de revisión se aplicaran en el caso de las declaraciones de los mayoristas; en tanto que a los minoristas teniendo en cuenta que la obligación de estos mismos surge una vez la administración denota las diferencias, lo que le permite inferir una posible omisión por parte del establecimiento comercial, se aplicara el proceso de liquidación de aforo.

La liquidación oficial de revisión procede por una sola vez y consiste en la facultad que tiene la Administración de modificar la liquidación privada presentada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

**2.4.1.1 Liquidación de corrección aritmética:** Mediante la liquidación de corrección aritmética se pretende corregir únicamente los errores aritméticos en que haya incurrido un contribuyente en la presentación de la declaración tributaria.



Es importante tener en cuenta que para efectos tributarios los errores aritméticos que se pueden corregir mediante este mecanismo son los señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario.

Se presenta cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

La liquidación de corrección aritmética debe preferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la respectiva declaración (artículo 699 del Estatuto Tributario) y para ello no se requiere requisito o requerimiento previo alguno.

Frente a una liquidación de corrección aritmética procede el recurso de reconsideración previsto en el artículo 720 del Estatuto Tributario y la Revocatoria Directa en los eventos señalados en el artículo 736 del mismo ordenamiento.

La Administración de impuestos mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a favor para compensar o devolver.

La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y debe preferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

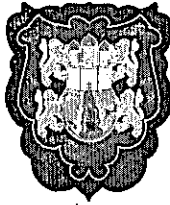
- a. Fecha en caso de no indicarla se tendrá como tal la de su notificación,
- b. Periodo gravable a que corresponda,
- c. Nombre o razón social del contribuyente,
- d. Nombre de identificación tributaria, y
- e. Error aritmético cometido.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a las que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidara incrementadas en un treinta por ciento 30%. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia a los mismos y cancela el valor total de la sanción mas el incremento reducido.

**2.4.1.2 Liquidación de revisión:** El objetivo de una liquidación de revisión es el de determinar correctamente el impuesto declarado por el contribuyente. Se parte de la base de la existencia de una declaración privada, presentada por el contribuyente.

*May*



La administración de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

La liquidación privada de los responsables del impuesto sobre las ventas, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive.

La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviara al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

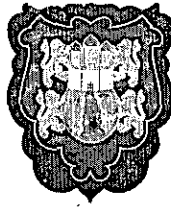
El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

La Administración, antes de efectuar una liquidación oficial se revisión, debe proferir un requerimiento especial dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

La autoridad tributaria antes de proferir el requerimiento especial puede solicitar al contribuyente que corrija su declaración tributaria. Indicándole las razones en que se sustenta e informándole que al corregir debe aplicarse la sanción de que trata el artículo 644 del Estatuto Tributario. Esta solicitud de corrección, que puede denominarse requerimiento ordinario u oficio persuasivo, no produce efectos en cuanto a suspensión o interrupción de términos, al igual que ante la ausencia de respuesta no opera sanción adicional alguna. Esta actuación difiere del emplazamiento para corregir previsto en el artículo 685 del Estatuto Tributario que si suspende el término por un mes, para proferir el requerimiento especial.

La modificación del impuesto, a través de una liquidación de revisión, a quienes presentaron la declaración en forma inexacta tiene las siguientes etapas:

1. Oficio persuasivo o requerimiento ordinario – opcional, no obligatorio.
2. Emplazamiento para corregir. Suspende el término por un (1) mes, para proferir el requerimiento especial.
3. Inspección tributaria y cruces de información. Paso opcional no obligatorio. El objetivo de la inspección es levantar pruebas, constatar hechos. Suspende el término para proferir el requerimiento especial. La suspensión del término es de tres (3) meses cuando la inspección tributaria se realiza de oficio. El cruce de información no suspende términos. (Artículo 706 del Estatuto Tributario).



4. Requerimiento especial (Artículo 703 del Estatuto Tributario) Presenta detalladamente las modificaciones que la administración se propone hacerle a la liquidación privada. Para proferir este requerimiento no es necesario que exista emplazamiento para corrección o inspección tributaria, pero si es necesario que la administración disponga de las pruebas que desvirtúan la declaración y fundamentan las modificaciones que se propone hacer.

Una vez notificado el contribuyente cuenta con tres (3) meses para responder. Vencidos los tres (3) meses la autoridad tributaria; si tiene todos los elementos necesarios para modificar el impuesto declarado puede proferir dentro de los seis (6) meses siguientes la Liquidación Oficial de Revisión. Sino cuenta con todos los elementos puede ordenar una ampliación del requerimiento especial dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, evento en el cual la liquidación oficial deberá ser proferida dentro de los seis (6) meses siguientes a la respuesta de la ampliación (ver artículos 708 y 710 del Estatuto Tributario).

5. Liquidación de revisión: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la respuesta al requerimiento o a su ampliación.
6. Recurso de Reconsideración: Frente a la liquidación oficial de revisión opera el recurso de reconsideración ante la misma autoridad tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial de revisión (artículo 720 del Estatuto Tributario). La interposición de este recurso agota la vía gubernativa, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 720 del Estatuto tributario.
7. También existe la opción de la revocatoria directa, cuando no se hay interpuesto el recurso de reconsideración y podrá ser interpuesta dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial (artículos 736, 737 y 738 del Estatuto Tributario).

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

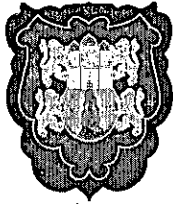
La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante

*Alcalde*





la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones v sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**2.4.1.3 Liquidación de aforo:** La liquidación de aforo es la determinación que la Administración hace de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando éstos han incumplido con su obligación de declarar.

Para proferir la liquidación de aforo es necesario que la autoridad tributaria notifique un emplazamiento por no declarar (para lo cual es conveniente que la administración cuente con las pruebas necesarias para demostrar que se verifican todos los elementos del tributo, entre ellos la calidad del sujeto pasivo), para que el contribuyente en el término de un mes presente la declaración correspondiente (artículo 715 del Estatuto Tributario).

Si el contribuyente no presenta la declaración correspondiente, la autoridad tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Estatuto de Rentas del Municipio (Artículo 716 del Estatuto Tributario). Agotado este procedimiento, la Administración puede, dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, producir la referida liquidación de aforo (Artículo 717 del Estatuto Tributario).

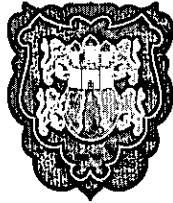
En concordancia con lo anterior, de los pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, se destaca la importancia del proceso de liquidación de aforo para la fiscalización que ejerce la administración al impuesto a la sobretasa sobre las estaciones de servicios, la cual consta de tres (3) etapas a saber: Emplazamiento, Sanción y Resolución de Liquidación de aforo.

Sin embargo previo al emplazamiento para declarar persisten dos diligencias necesarias para el trámite de este proceso cual es lo concerniente a el despacho comisorio y la visita.

Emplazamiento: Donde se le otorga al posible declarante la oportunidad de presentar sus descargos o la consecuente declaración,

Sanción: En aplicación a ley 488 de 1998, la sanción aplicable por no declarar, en concordancia al Artículo 129 Ibídem, reza el equivalente al 30% del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta 30% del valor de las ventas de Gasolina o ACPM efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración. En el evento de la sobretasa

*Macej*



aplicada a las estaciones de Servicio se aplica esta última penalidad. La que se emite mediante resolución independiente, contra la cual cabe recurso de reconsideración.

Liquidación de aforo: Esta se aplica mediante resolución independiente sobre la cual procede el recurso de reconsideración y contiene la obligación del declarante sobre lo dejado declarar y cancelar en cuanto al impuesto de sobretasa a favor del municipio de Pasto.

**2.4.1.4 La resolución de sanción:** La resolución de sanción es el acto administrativo mediante el cual la Administración impone una sanción al contribuyente, responsable o agente retenedor. De conformidad con lo prescrito por el artículo 637 del Estatuto Tributario, las sanciones pueden imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales. De manera general, las sanciones tributarias se imponen por el incumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Concretamente estas sanciones son por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos o por no informar la clausura de establecimientos.

En síntesis puede concluirse que los actos administrativos de determinación de obligaciones fiscales se profieren como corolario de una actuación administrativa dentro de la cual se ha establecido la ocurrencia de ese hecho generador. En ellos se fija el monto del tributo que debe pagarse en un caso concreto, lo cual implica demostrar que ha ocurrido el presupuesto de hecho previsto en la ley -hecho gravado- y se ha precisado su dimensión económica -base gravable-.

#### **2.4.2 Cobro coactivo administrativo**

El procedimiento para el cobro coactivo de obligaciones en mora a favor del Municipio de Pasto se sujetará a las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal, el Estatuto Tributario Nacional y por las normas que los modifiquen o complementen.

**2.4.2.1 Definición de cobro coactivo:** Es una etapa del procedimiento administrativo, por medio de la cual la Administración Municipal debe hacer efectivos los créditos fiscales a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones a través de sus propias dependencias y funcionarios sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales.

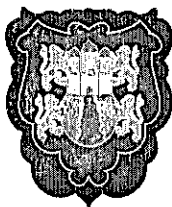
**2.4.2.2 Competencia:** En relación con el Procedimiento Administrativo Coactivo, la competencia está determinada por dos factores: a) El funcional, que está referido al cargo que ostenta el funcionario, y b) El territorial, referido al área física del territorio nacional sobre el cual se ejerce dicha competencia.

La competencia funcional, de conformidad con el manual específico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pasto, radica en el servidor público ejecutor que para el caso corresponde al Tesorero General del Municipio.

La competencia territorial, corresponde a la Administración Municipal, con sede en el Municipio de Pasto.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de cobranzas para

*Alcalde*



efecto de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

**2.4.2.3 Mandamiento de pago:** El mandamiento de pago es el acto administrativo procesal que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario competente para exigir el cobro coactivo o funcionario ejecutor para que el ejecutado pague la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso.

El mandamiento de pago deberá contener:

Parte considerativa: En la que se indicará lo siguiente:

- a) Nombre de la Alcaldía Municipal de Pasto
- b) Ciudad y fecha.
- c) Identificación de cada una de las obligaciones por su cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene. El mandamiento de pago alusivo a un título ejecutivo complejo deberá enunciar todos los documentos que lo conforman.
- d) La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre o razón social, Nit o cédula de ciudadanía, según el caso.
- e) Constancia de ejecutoria de los actos administrativos o judiciales que conforman el título.
- f) Competencia con que se actúa.
- g) Valor de la suma principal adeudada (impuesto y sanciones).

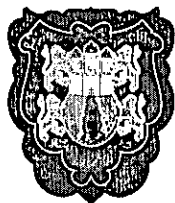
Parte resolutive: La cual deberá indicar:

- a) La orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Municipio de Pasto, según el caso, y en contra de la entidad o persona jurídica que aparezca en la parte motiva, con su número de identificación y que consiste en la orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, el valor contenido en el título base de recaudo, intereses moratorios calculados desde la fecha en que se venció la obligación u obligaciones y hasta cuando se cancelen, la actualización y las costas procesales en que se haya incurrido.
- b) La orden de citar al ejecutado para que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de introducción al correo del oficio de citación y la orden de notificar por correo si no comparece dentro del término para notificar personalmente. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.
- c) La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo término para pagar (Artículos 830 y 831 Estatuto Tributario), ante el funcionario ejecutor a cargo del proceso.
- d) La Orden de: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
- e) La firma del Funcionario ejecutor.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Quando se trate del cobro de garantías, en el auto de mandamiento de pago, también se ordenarán las medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 814-2 del Estatuto Tributario; en los demás casos, las medidas cautelares se decretan en acto administrativo separado.

Quando la ejecución se dirija contra una persona jurídica, debe obrar dentro del



expediente la certificación sobre su existencia y representación legal expedida por la entidad competente. La ejecución contra un ente jurídico será válida aun cuando se encuentre en estado de liquidación, en cuyo evento su representante legal es el liquidador; luego de concluida la liquidación, la ejecución se adelantará contra los responsables solidarios.

**2.4.2.4 Comunicación sobre aceptación de concordato:** Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**2.4.2.5 Características y requisitos de los títulos ejecutivos:** Los títulos ejecutivos cobrables por jurisdicción coactiva, tienen las siguientes características:

- a) Siempre son documentales, es decir, se trata de documentos escritos.
- b) La obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero.
- c) Si se trata de acto administrativo, éste debe encontrarse ejecutoriado para ser exigible.

Para los efectos del Proceso Administrativo Coactivo, la obligación contenida en el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Clara. Significa que no debe dar lugar a equívocos, esto es, que se encuentre plenamente identificado el deudor, la naturaleza de la obligación, los factores que la determinan.
- b) Expresa. Es decir, que en el documento se encuentre plasmada la obligación sin que sea necesario realizar un análisis lógico para inferirla.
- c) Exigible. Que no medie plazo o condición para el pago de la misma, y si se trata de actos administrativos, que se encuentre agotada la vía gubernativa.

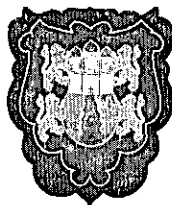
De conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en actos administrativos debidamente ejecutoriadas.
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas;
- c) Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a su favor.
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses en los cuales consten sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Pasto.

En tratándose de los títulos ejecutivos descritos en los literales a) y b), bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**2.4.2.6 Títulos ejecutivos contra deudores solidarios:** Son deudores solidarios las terceras personas a quienes la ley llama a responder por el pago.

*Alcalde*



La vinculación de los deudores solidarios, de conformidad con el artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, el cual deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del estatuto tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**2.4.2.7 Ejecutoria de los actos administrativos:** Cuando el título ejecutivo sea un acto administrativo, este deberá encontrarse ejecutoriado, lo cual, según el artículo 829 del Estatuto Tributario ocurre:

- a) Cuando contra ellos no procede recurso alguno;
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma;
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos;
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según sea el caso.

**2.4.2.8 Notificación de las actuaciones:** Por regla general, las actuaciones dictadas dentro de los procesos de cobro administrativo coactivo debe notificarse en la forma prevista en el artículo 565 (Por correo o personalmente) y siguientes del Estatuto Tributario, salvo en el caso del mandamiento de pago y Resolución que resuelve el recurso contra la Resolución que resuelve las excepciones, actos que se deben notificar personalmente.

**2.4.2.9 Irregularidades dentro del proceso administrativo coactivo:** El artículo 849-1 del Estatuto Tributario, establece la posibilidad de corregir las irregularidades procesales que se presenten dentro del Proceso Administrativo Coactivo, en cualquier tiempo, hasta antes de proferirse la providencia que aprueba el remate.

Las irregularidades pueden ser absolutas, que no son susceptibles de sanearse, y relativas, las que admiten dicha posibilidad. Uno u otro carácter se definirán siguiendo las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 140 y siguientes.

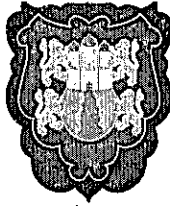
Las irregularidades saneables se subsanarán de oficio o a petición de parte, y de plano, esto es, sin necesidad de tramitar incidente. Según la norma citada, las irregularidades se considerarán saneadas cuando a pesar de ella, el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.

**2.4.2.10 Efectos de la revocatoria directa:** En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**2.4.2.11 Término para pagar o presentar excepciones:** Dentro de los quince (15)

*Maldonado*



días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**2.4.2.12 Excepciones:** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo
- b) La existencia de acuerdo de pago
- c) La de falta de ejecutoria del título
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro, y
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda

**2.4.2.13 Trámite de excepciones:** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**2.4.2.14 Excepciones probadas:** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

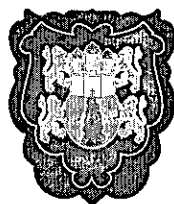
**2.4.2.15 Recursos en el procedimiento administrativo de cobro:** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**2.4.2.16 Recurso contra la resolución que decide las excepciones:** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**2.4.2.17 Intervención del Contencioso Administrativo:** Dentro del proceso de

*Maced*



cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**2.4.2.18 Orden de ejecución:** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**2.4.2.19 Gastos en el procedimiento administrativo coactivo:** En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**2.4.2.20 Medidas cautelares o preventivas:** Las medidas cautelares o preventivas tienen como finalidad garantizar la conservación de los bienes, los perjuicios que puedan ocasionarse con el proceso, o la efectividad del crédito perseguido.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, las medidas cautelares previas son aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, e incluso, antes de librar el mandamiento de pago, o concomitantemente con éste; para lo cual el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando sea admitida la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

**2.4.2.21 Medidas cautelares dentro del proceso:** Son aquellas que se pueden tomar en cualquier momento del proceso, después de notificado el mandamiento de pago.

**2.4.2.22 Embargo:** Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de inmovilizar los bienes del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos,

*Maced*



para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación, principio consagrado en el Artículo 2492 del C.C., el cual dispone que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos incluidos los intereses y las costas de cobranza, para con su producto se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible. El bien queda fuera del comercio y por tal se constituye en objeto ilícito de enajenación o gravamen (Artículo 1521 del C.C.). Del bien sólo podrá disponer el Estado por intermedio del Juez u otro funcionario investido de jurisdicción o competencia, quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución al ejecutado. Para el caso del procedimiento administrativo coactivo, la competencia radica en el funcionario ejecutor.

**2.4.2.23 Límite del embargo:** De conformidad con lo previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario, el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses, incluidas las costas prudencialmente calculadas.

Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente.

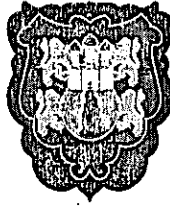
**2.4.2.24 Inembargabilidad:** Por regla general todos los bienes son embargables, no obstante, en algunos casos específicos la Ley ha prohibido el embargo en razón a la naturaleza de los bienes o de las personas o entidades poseedoras de los mismos, como los que se enuncian a continuación:

Ingresos y dineros inembargables: Son inembargables dentro del proceso de cobro administrativo coactivo:

- a) Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111/96.
- b) Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades Territoriales.
- c) Los recursos del Sistema General de Participaciones (Art. 91 Ley 715 de 2001).
- d) Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción.

*Maldonado*



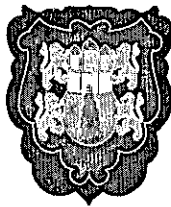


- e) El salario mínimo mensual legal o convencional, y las cuatro quintas partes del excedente es inembargable, salvo que se trate de créditos con cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias.
- f) Las prestaciones sociales cualquiera sea su cuantía, salvo los créditos a favor de las cooperativas legalmente constituidas y los provenientes de pensiones alimenticias, hasta el límite máximo del 50% (Art. 344 del C.S.T).
- g) Los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos, en la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado por el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965. (Art. 126 numeral 4 D. 633 de 1993).
- h) Los recursos de los Fondos de Pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad.
- i) Los recursos de los Fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
- j) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos.
- k) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
- l) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley 100 de 1993, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o a favor de cooperativas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- m) Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos de que trata la Ley 100 de 1993.
- n) Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

Otros bienes inembargables: Dentro de los otros bienes inembargables de las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado, tenemos: (Art. 684 del C.P.C.)

- a) Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios del condecorado, bien sea que las posea directamente el interesado, bien sus herederos o un tercero.
- b) Los uniformes y equipos de los militares.
- c) Los lugares y edificaciones destinadas a cementerios.
- d) Los utensilios de cocina, comprende los necesarios para preparar y servir los alimentos, tales como ollas, sartenes, estufas, platos, cubiertos, etc. No pueden incluirse como necesarios entre los utensilios de cocina, aparatos tales como nevera, licuadora, batidora, congelador y demás implementos eléctricos suntuarios, que sí son embargables.
- e) Los bienes destinados al culto religioso. Se entienden por tales los dedicados exclusivamente al culto religioso, tales como ornamentos, cálices, custodias, vestidos, arcas, candelabros, campanas, cirios, sillas o bancas para el ritual, catedrales, capillas, etc.
- f) Los muebles de alcoba que se hallen en la casa de habitación del ejecutado, tales como cama, cobijas, mantas, mesas de noche, armarios o cómodas y tocador. No incluyen radios, radiolas, televisores, relojes y demás artículos suntuarios que sí son embargables.
- g) Las ropas del ejecutado que el ejecutor considere indispensables.

*Alcalde*



0943

**ALCALDÍA DE PASTO**  
DESPACHO DEL ALCALDE

20 DIC 2011

- h) Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para trabajo individual de ejecutado, a juicio del ejecutor. Los tractores, taxis, camiones, etc., no están comprendidos dentro de los bienes inembargables, por no corresponder a utensilios o enseres.
- i) Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento del ejecutado y su familia, por un (1) mes.
- j) Los objetos que se posean fiduciariamente. Se posee un bien fiduciariamente, cuando el poseedor o propietario fiduciario tiene el encargo de transferir la propiedad a un tercero cuando se cumpla una condición. En consecuencia, quien tiene propiedad en fiducia, no es el titular de ella y de ahí que no pueda ser embargado dicho bien. Los frutos que produzca el bien en fiducia, sí son embargables.
- k) Los derechos personalísimos como el de uso y habitación.
- l) Los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. (Art. 60 Ley 9/89; Art 38 Ley 3/91; Art. 22 Ley 546 /99; Art. 837-1 ETN) m) Los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar (Art. 7 Ley 258/96), salvo cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar o cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

Bienes inembargables de las personas de derecho público: Dentro de los bienes inembargables de las personas de Derecho Público, están los siguientes:

- a) Los bienes de uso público. Son de uso público aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional. Entre ellos tenemos: calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, ríos, playas, etc. (C.P. Art.63).
- b) Los destinados a un servicio público, cuando el servicio lo presta directamente un Departamento, un Distrito Especial o Capital, un Municipio, un Establecimiento Público o un concesionario de estos.(C.P.C. Art. 684)
- c) Los bienes de interés cultural que conforman el patrimonio cultural de la Nación que sean de propiedad de entidades públicas. (Ley 397/97, art. 10).

**2.4.2.25 Registro del embargo:** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal, y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**2.4.2.26 Trámite para algunos embargos:** El embargo de bienes sujeto a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos

*Maced*

3 y



09 43 - 20 DIC 2011

necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior, procediéndose en la forma prevista en el artículo anterior.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia de cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

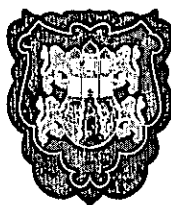
Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**2.4.2.27 Embargo, secuestro y remate de bienes:** En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**2.4.2.28 Oposición al secuestro:** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas necesarias y conducentes y se decidirá sobre las oposiciones presentadas, a menos que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual, la decisión se tomará dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Art. 839-3 E.T.).

**2.4.2.29 Remate de bienes:** En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate

*Maell*



09 43 - 20 DIC 2011

después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento.

**2.4.2.30 Suspensión por acuerdo de pago:** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**2.4.2.31 Cobro ante la jurisdicción ordinaria:** La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Dirección. Así mismo, el Gobierno podrá contratar a apoderados especiales que sean abogados titulados.

**2.4.2.32 Auxiliares:** Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá: a) Elaborar listas propias; b) Contratar expertos; y c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la administración establezca.

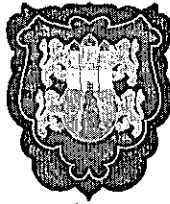
**2.4.2.33 Aplicación de depósitos:** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la administración de impuestos nacionales y que correspondan a procesos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adoptar el Manual de Procesos y Procedimientos de Fiscalización de Sobretasa a la gasolina para el Municipio de Pasto.

**ARTÍCULO TERCERO:** El cumplimiento del Manual de Procesos y Procedimientos de Fiscalización de Sobretasa a la gasolina para el Municipio de Pasto, tiene carácter obligatorio en su aplicación, seguimiento y ejecución.

**ARTÍCULO CUARTO: AMBITO DE APLICACIÓN Y REGULACIÓN:** El presente acto administrativo será aplicable a todos los procesos de conocimiento de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Municipal de Pasto.

*Mald*



**ALCALDIA DE PASTO**  
DESPACHO DEL ALCALDE

0943-

**ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la ciudad de Pasto, el día **20 DIC 2011** del mes de  
del dos mil once (2011).

**EDUARDO ALVARADO SANTANDER**  
Alcalde Municipal

Vo. Bo. **MARIA EUGENIA NARVAEZ**  
Directora Oficina Jurídica Despacho

Reviso: **Ernesto Andrade Solarte**  
Jefe Oficina Jurídica Secretaria de Hacienda

Elaboró: Profesionales Oficina Sobretasa a la Gasolina.